

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00508-00
ACCIONANTE: MIREYA PINILLA GARCIA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MIREYA PINILLA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.724.014 de Sibaté en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que procedan a dar respuesta a la solicitud hecha fijando fecha y hora para mi valoración por pérdida de capacidad laboral."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 30 de agosto de 2023, radicó su documentación a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA le asignara hora y fecha para la calificación de su pérdida de capacidad laboral; sin que a la fecha, le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: *manifestó que en la presente acción de tutela se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la señora PINILLA GARCÍA se le asignó el 15 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la valoración médica.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ha desconocido el derecho fundamental de petición de la señora MIREYA PINILLA GARCIA, al no atender la solicitud radicada el 30 de agosto de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante manifestó que presentó la solicitud ante la accionada el 30 de agosto de 2023, sin embargo, en la constancia de radicación se evidencia que la solicitud se presentó al día siguiente, es decir, el 31 de agosto de 2023

Entonces, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA contaba con quince días para atender la petición, así que el término para brindar contestación feneció el 21 de septiembre de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA manifestó que atendió la solicitud de la accionante, programando la valoración médica requerida para el 15 de noviembre de 2023.

Si bien, la accionada en su informe señaló una fecha en la que agendó a la señora PINILLA GARCÍA, no allegó prueba alguna que permita evidenciar que notificó esta respuesta a la accionante.

Debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la accionante es la protección de su derecho fundamental de petición y de conformidad con la Jurisprudencia transcrita, como elementos relevantes se encuentra atender de fondo la solicitud y notificar al peticionario de su respuesta.

Así las cosas, en atención a que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no acreditó brindar una respuesta a la solicitud de 31 de agosto de 2023, como tampoco demostró que la fecha informada en la respuesta de tutela fuera puesta en conocimiento de la señora PINILLA GARCÍA, es claro que se vulneró su derecho fundamental de petición y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MIREYA PINILLA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.724.014 de Sibaté, el cual fue vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de la señora MIREYA PINILLA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.724.014, presentada el 31 de agosto de 2023 y notifique su respuesta.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: ADVERTIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6517e4e8ca2d8c4765ece99de275c4b0af946cfd7a543afead396c579e3b39f**

Documento generado en 11/10/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>